

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 88 céntos. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 16.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Diputación.—Convocatoria

Núm. 482.

Haciendo uso de las facultades que me concede el art. 61 de la vigente ley provincial, he dispuesto convocar á la Excm. Diputación, á sesión extraordinaria para las dos de la tarde del día 27 del actual, en su casa palacio, al objeto de que se ocupe de los asuntos siguientes.

1.º Discusión y aprobación del presupuesto adicional al ordinario del anterior ejercicio.

2.º Resolver la consulta de la Comisión, respecto á las dificultades que se le ofrecen para la ejecución del acuerdo de la citada Excm. Diputación, de 6 de Noviembre último, relativo á variar la forma de amortización de los títulos de la deuda provincial.

3.º Aprobación del pliego de bases para el arriendo de la recaudación del contingente provincial.

4.º Resolver la instancia presentada por el Alcalde de Villa del Rio, interesando se le autorice para invertir la cuarta parte de su contingente, en el tercer trozo de la carretera de Bujalance á dicho pueblo, y

5.º Adoptar los medios necesarios para hacer efectivas las cantidades que por contingente provincial adeudan los Ayuntamientos.

Espero del reconocido celo de los Sres. Diputados que, tratándose de asuntos de tan vital interés para la Corporación provincial, no dejarán de asistir á la sesión objeto de esta convocatoria.

Córdoba 17 de Febrero de 1892.

El Gobernador,
Antonio Castañón y Faes

SECCION DE FOMENTO

MINAS

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: 3274.
Núm. 467

D. Luis Rodríguez Bolaños, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: que por don Carlos Poole, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 29 de Enero último, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Maria*, de mineral plomo, sita en el término de Villanueva de Córdoba y sitio llamado Viñas de Góngora y cercado de Juan Martell, que linda por Noreste con cercado de Francisco Coletto; al Sureste con terrenos de Juan Rodríguez y Francisco Castro; al Suroeste con el callejón de Góngora; al Noreste con terrenos de Miguel Fernández, Francisco Castro y Juan Ginés García; cuyo registro le ha sido admitido por Decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un pozo hundido cerca del callejón de Góngora. Desde dicho punto de partida en dirección Noreste se medirán 140 metros y se colocará la primera estaca; desde esta al Sureste se medirán 300 metros y la segunda; de esta al Suroeste se medirán 200 metros y la tercera; de esta al Noroeste 600 metros y la cuarta; de esta al Noreste 200 metros y la quinta, y desde esta 300 metros al Sureste

hasta la primera estaca, con lo que quedará cerrado el espacio.

Lo que se publica por medio del presente como rectificación á las erratas cometidas en el inserto con fecha 3 del corriente, y para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 12 de Febrero de 1892.

El Gobernador interino,
Luis Rodríguez

NÚMERO DEL EXPEDIENTE 3276.
Núm. 468.

Hago saber: que por don Juan Giménez Almagro, vecino de Villaharta, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 3 de Febrero, solicitando se le concedan quince pertenencias para la mina denominada *Carolina*, de mineral mercurio, sita en el término de Villaharta, y paraje que llaman La Solana, que linda por Norte con el cerro del mismo nombre; por el Este con el sitio del Calvario; por el Sur con el corral de la casa de Antonio José Rayo, y por el Oeste con las eras del pueblo; cuyo registro le ha sido admitido por Decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un mojón de piedra que existe en el regajo que baja de la Solana. Desde dicho punto de partida y en dirección al N. se medirán 450 metros colocando la primera estaca; de esta á la segunda dirección E. 150 metros; de segunda á tercera dirección S. 500 metros; de tercera á cuarta dirección O. 300 metros; de cuarta á quinta dirección N. 500 metros; y de quinta á primera dirección E. 150 metros, quedando cerrado el perímetro de las quince pertenencias que solicita.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 12 de Febrero de 1892.

El Gobernador interino,
Luis Rodríguez

NÚMERO DEL EXPEDIENTE 3280.

Núm. 469.

Hago saber: que por don Guillermo F. Poole, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 12 de Febrero, solicitando se le concedan nueve pertenencias para la mina denominada *Elisa*, de mineral plomo, sita en el término de Villanueva del Duque, y paraje que se llama Los Espartales, cuya designación se expresa en la forma siguiente; cuyo registro le ha sido admitido por Decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la cuarta estaca de la mina *Maria*, número 2603; desde esta se medirán 58 metros al Este, donde se fijará la primera estaca; desde esta 100 metros al Norte fijando la segunda; desde esta 100 metros al Este fijando la tercera; desde esta 100 metros al Norte fijando la cuarta; de esta 100 metros al Este fijando la quinta; desde esta 100 metros al Norte fijando la sexta; desde esta 100 metros al Este fijando la séptima; desde esta 500 metros al Sur colocando la octava, desde esta 100 metros al Oeste colocando la novena; desde esta 100 metros al Norte colocando la décima; desde esta 100 metros al Oeste colocando la undécima; desde esta 100 metros al Norte colocando la duodécima, y desde esta 100 metros al Este, con lo cual queda cerrado el perímetro pedido.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 13 de Febrero de 1892.

El Gobernador interino,
Luis Rodríguez

NÚMERO DEL EXPEDIENTE 3282.

Núm. 472.

Hago saber: que por don Guillermo F. Poole, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha de hoy, solicitando se le concedan veinte y cinco

pertenencias para la mina denominada *Alfredo*, de mineral plomo, sita en el término de Villanueva del Duque, y paraje que se llama Llanos del Hogarzal, y linda al Sur, Oeste y Norte, con la mina *Los Ingleses*, núm. 2595, y al Oeste con la carretera de Córdoba á Almadén; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la quinta estaca de la mina *Los Ingleses*; desde esta se medirán 100 metros al Norte 10° Oeste y se colocará la primera estaca; desde esta Este 10° Norte 700 metros y la segunda; desde esta Sur 10° Este 100 metros y la tercera; desde esta Este 10° Norte 200 metros y la cuarta; desde esta Sur 10° Este 100 metros y la quinta; desde esta Este 10° Norte 200 metros y la sexta; desde esta Sur 10° Este 300 metros y la séptima; desde esta Oeste 10° Sur 300 metros y la octava; desde esta Norte 10° Oeste 100 metros y la novena; desde esta Oeste 10° Sur 400 metros y la décima; y desde esta Norte 10° Oeste 100 metros, que intestarán con la mina *Los Ingleses*, y quedará cerrado el perímetro pedido.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 13 de Febrero de 1892.

El Gobernador interino,
Luis Rodriguez

Núm. 471

El Ilmo. señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 8 del mes actual, me comunica la Real orden siguiente:

"En el expediente de registro para la concesión de la mina de muriato de sosa, denominada "*San José*", n.º 2338, del término de Aguilar, provincia de Córdoba:

Resultando que en 17 de Febrero de 1890, acudió al Gobernador doña Dolores Lozano y León, solicitando cuatro pertenencias ó hectáreas para la expresada mina:

Resultando que hechas las debidas publicaciones por edictos y en el BOLETIN OFICIAL, se pasó á la Jefatura de Minas del distrito para la práctica de la demarcación:

Resultando que en 10 de Enero de 1891, acudió la interesada con un escrito protesta al Gobernador, por no haber sido notificada para asistir al acto de la demarcación:

Resultando que en 20 del citado Enero, fué devuelto el expediente al Gobernador con un informe del Ingeniero Jefe, exponiendo que no le había demarcado en atención á que los registros de muriato de sosa, ó sea sal gemma, no pueden tramitarse sin oír previamente al Ministerio de Hacienda, según dispone la Real orden de 6 de Marzo de 1872; y además que si en el perímetro que ha de abrazar la concesión existiesen ya alumbradas aguas saladas, estas son propiedad del dueño del predio, ya sea un particular, el Municipio ó el Estado:

Resultando que el Gobernador, en

vista del citado informe, declaró cancelado el expediente, por decreto de 25 de Enero de 1891, y que este decreto se publicó en el BOLETIN OFICIAL de 4 de Febrero siguiente, por no residir la interesada en la capital, ni tener en ella representante:

Resultando que en 2 de Septiembre del año último, acudió la interesada al Gobernador con un escrito para la Superioridad, alzándose de la providencia de cancelación de su expediente, solicitando dispensa por la demora observada en la tramitación del mismo, y pidiendo se le conceda la mina de muriato de sosa solicitada, por estar comprendida esa sustancia entre las que el decreto-bases clasifica como de la tercera sección:

Resultando que por decreto de 3 de Septiembre de 1891, declaró el Gobernador no haber lugar á dar curso á los anteriores escritos por estar presentados fuera del plazo señalado al efecto, en los arts. 88 de la ley y 44 del Reglamento, y que este decreto se notificó á la interesada el 7 del mismo mes y su publicación en el BOLETIN OFICIAL del 14:

Resultando que, en vista del anterior decreto, acudió la interesada á este Ministerio, quejándose del proceder del Gobernador y solicitando dispensa á la faltas cometidas:

Considerando que, con arreglo á lo establecido en el artículo 92 de la Ley, cuando los interesados en expedientes de minas no residen en la capital, ni tienen en ella representante, la publicación de una providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia produce los mismos efectos que la notificación personal:

Considerando que los recursos que se entablen contra las providencias de cancelación de los expedientes, han de interponerse dentro de los treinta días siguientes al de la notificación de los mismos, según se determina en el artículo 88 de la misma Ley; y

Considerando que cancelado el expediente "*San José*", por decreto de 25 de Enero de 1891, publicado en el BOLETIN OFICIAL de 4 de Febrero siguiente, y habiéndose presentado el recurso de alzada contra esta providencia el 2 de Septiembre del mismo año, es evidente que resulta interpuesto fuera del plazo que al efecto señala el citado artículo 88 de la Ley; S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por la Junta superior facultativa de Minería, ha tenido á bien declarar inadmisibles los expresados recursos, y en su consecuencia firmes y subsistentes los decretos apelados de que se ha hecho mérito. De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente."

Y en cumplimiento del artículo 40 del Reglamento de 24 de Junio de 1863, se publica dicha resolución en este periódico oficial para que sirva de notificación á la doña Dolores Lozano León, que no tiene domicilio ni representante en esta capital.

Córdoba 16 de Febrero de 1892.

El Gobernador interino,
Luis Rodriguez

Núm. 470

Con esta fecha se remite al excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por don Juan de Llamas y otros Concejales del Ayuntamiento de Montemayor, contra el fallo dictado por este Gobierno en cinco del actual, declarando con capacidad legal para ser Concejal á don Agustín Moreno.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 26 del reglamento provisional para el procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890.

Córdoba 15 de Febrero de 1892.

El Gobernador interino,
Luis Rodriguez

Circular núm. 474.

El 22 de Enero último desapareció de la casa paterna en Montemayor el joven Joaquín Moreno Salido, hijo de Juan y de Dolores, cuyas señas á continuación se expresan, sin que hasta la fecha se haya podido averiguar su paradero.

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detención de dicho joven que pondrán á disposición del Alcalde de Montemayor, caso de ser habido á fin de que haga entrega á la familia que lo tiene reclamado.

Córdoba 16 de Febrero de 1892.

El Gobernador interino,
Luis Rodriguez

Señas del joven

Edad 14 años, estatura proporcionada á la edad, pelo, cejas y ojos negros, nariz y cara regular, picado de viruelas, con los dientes incisivos de la mandíbula superior rotos de una caída; viste trage de gerga listado color negro y café, excepto el pantalón que forma cuadros azules y blancos, botas de becerro abiertas por delante y sombrero hongo usado.

Circular núm. 475.

El 1.º del actual le fueron hurtadas al vecino de Almodóvar del Rio don Rafael García y García, del sitio denominado La Zarza, término de Posadas, las caballerías que á continuación se expresan.

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de las citadas caballerías, y caso de ser habidas las pondrán á disposición del juzgado respectivo, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no hiciesen constar en el acto su legítima procedencia.

Córdoba 16 de Febrero de 1892.

El Gobernador interino,
Luis Rodriguez

Señas de las caballerías

Una yegua de 5 años, castaña, preñada, dos dedos sobre la marca, herrada del anca derecha con las iniciales R. G. y detrás de la oreja el núm. 1.

Un potro negro, arañado de un pié, lucero, de 3 años, con el hierro en el lado izquierdo.

Otro id. de 3 años, también pelo negro, quebrado deraspa, la cabeza gorda, algo más de marca ambos, y el mismo hierro de la primera.

Una mula parda, de dos años, y sin hierro.

Ministerio de la Gobernación

Habiendo aparecido en la *Gaceta* del día 14 del actual, con algunos errores y omisiones la siguiente Real orden, se reproduce debidamente rectificada.

REAL ORDEN

Visto el recurso de alzada elevado á este Ministerio por don José Noy contra la providencia de ese Gobierno civil, que aprobó el presupuesto del Municipio de Gracia para el ejercicio de 1891-92:

Resultando que en tiempo y forma el señor Noy adujo reclamación ante la Junta municipal del citado pueblo, interesando que del presupuesto mencionado se rebajara en 362,508'58 pesetas la cantidad que aparece en concepto de recaudación de consumos por exceder en dicha suma del cupo para el Tesoro y del 100 por 100 del recargo para atenciones municipales; que las especies de consumos todas contribuyen por igual en la forma señalada por las tarifas que rigen para el Tesoro, y que las 125.000 pesetas consignadas por derechos de marca y matanza en el Matadero se redujese á la suma consignada en gastos para sostenimiento del mismo, cuya reclamación fué desestimada en sus tres extremos:

Resultando que contra tal acuerdo recurrió el señor Noy á ese Gobierno reproduciendo sus alegaciones:

Resultando que V. S. en 8 de Julio próximo pasado desestimó el recurso referido y aprobó el presupuesto impugnado por el señor Noy, alzándose éste en tiempo hábil ante este Ministerio, exponiendo las mismas consideraciones que en sus escritos anteriores, y negando facultad á los Ayuntamientos para establecer los recargos que deben gravitar sobre el impuesto de consumos:

Oído el parecer de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado:

Considerando:

1.º Que por el art. 117 del reglamento vigente de consumos, fecha 21 de Junio de 1889, se dispone que podrán imponerse recargos á las especies de las tarifas hasta el 100 por 100 de los derechos señalados para el Tesoro, con destino á cubrir atenciones municipales, pero en ningún caso podrá imponerse otro ni por el Tesoro ni por los Ayuntamientos, aunque sea en concepto de extraordinario, ni de transitorio, sino por una ley:

2.º Que la regla 5.ª del art. 137 de la ley Municipal dice: que los derechos de matadero se acumularán á los de consumos, y no podrán en junto exceder del 25 por 100 del precio medio de las especies en la localidad:

3.º Que la regla 1.ª del art. 139 de la citada ley expresa que las tarifas de especies no excederán en ningún caso del referido 25 por 100:

4.º Que los derechos que bajo el nombre de arbitrios cobran los Ayuntamientos por el degüello de reses ó por un concepto distinto del impuesto de consumos ó de los recargos y arbitrios con que se gravan las especies; pues los derechos de matadero se exigen por el servicio municipal que se efectúa por los Ayuntamientos en un local de su propiedad y por el uso de artefactos necesarios para el degüello y despojo de reses, teniendo el carácter de pago de derechos á cambio de un servicio que se presta, y no de un recargo que pesa sobre un impuesto:

5.º Que sobre las especies de consumos tarifadas, tales como las carnes, el máximo que por recargos municipales puede imponerse es el de 100 por 100, sin que esto sea obstáculo para que el Ayuntamiento cobre sus derechos por servicio, tales como la conducción de reses, guarda de las mismas, depósito en cercados ó locales á propósito y degüello en los mataderos de propiedad del Municipio.

6.º Que en nada se opone la limitación que establece la ley y reglamento de consumos á que se cobre hasta el 25 por 100 que señala el artículo 137 de la ley Municipal, una vez que acumulados los derechos para el Tesoro, recargo municipal y derechos de matadero en junto no excedan del referido tipo del 25 por 100 del precio de los artículos en la localidad:

7.º Que no existiendo contradicción entre lo dispuesto por la ley y reglamento de consumos con lo preceptuado en la regla 5.ª del art. 137 de la ley Municipal, y teniendo perfecta cabida en los preceptos de dichas leyes, ambos están subsistentes, y no pueden declararse reformados por el posterior:

8.º Que la doctrina expuesta está sancionada por Real decreto de 10 de Mayo de 1879, Real orden de 25 de Junio 1880 y Real decreto sentencia de 4 de Diciembre de 1882; este último, posterior á la ley de Consumos de 1881, en que por su art. 21 se establecía un límite para los recargos de esta contribución, y que podrían utilizar los Ayuntamientos:

Por lo tanto, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente, ha tenido á bien declarar:

1.º Que el Ayuntamiento de Gracia no puede hacer figurar en su presupuesto para cupo del Tesoro por impuesto de consumos y recargo municipal del 100 por 100 más que la cantidad de 827.565 pesetas 90 céntimos.

2.º Que, á tenor de lo dispuesto en la regla 5.ª del art. 137 de la ley Municipal, el Ayuntamiento debe acumular los productos del recargo de consumos á los derechos de matadero y derechos del Tesoro, sin que los ingresos por dichos conceptos puedan exceder del 25 por 100 del precio medio que establecen los artículos 137 y 139 de la ley Municipal.

3.º Que las partidas de 10.000 pesetas impuestas por derechos de consumos sobre despojo de reses deben englobarse con el cupo del Tesoro, recargo municipal y derechos de matadero, sin que pueda exceder del límite legal indicado anteriormente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1892.—*Elduayen*.

Sr. Gobernador civil de Barcelona.

Comisión provincial de Córdoba

Núm. 308

Extracto de las sesiones celebradas por la expresada Corporación en los días 2, 3, 4, 5 y 6 de Noviembre de 1891.

(Continuación)

Sesión del 5 de Noviembre

Tomada en consideración se acordó pase á informe de la Comisión de Fomento.

Igualmente fué autorizada por la Presidencia otra proposición incidental, que, copiada á la letra, dice así:

“Los Diputados que suscriben, convencidos de que uno de los obstáculos que se oponen á la buena administración de los establecimientos de Beneficencia provincial es su actual organización, tienen el honor de proponer á V. E. se sirva autorizar á la Comisión provincial para que, en un término breve, reforme los reglamentos porque se rijen dichas Casas benéficas, atemperándose para ello á las siguientes bases:

1.ª La supresión de los Directores en la forma actual: estos cargos serán honoríficos y gratuitos, y deberán conferirse á los señores Diputados que la Corporación designe de entre los residentes en la capital, ó á las personas de posición y arraigo, que, por su idoneidad y amor á sus semejantes, se hayan hecho acreedoras á esta distinción, aún cuando no sean Diputados.

2.ª Dos Diputados provinciales, con el carácter de Inspectores, y el Director, formarán el Consejo de administración de cada establecimiento, con cuantas facultades sean precisas y no estén expresamente reservadas á la Corporación, para resolver todas las cuestiones de detalle y las dificultades que ocurran en beneficio de los establecimientos respectivos.

3.ª A las órdenes del Director y del Consejo de administración habrá un Administrador del Establecimiento, retribuido, competente y á quien se podrá exigir fianza, que será el encargado de llevar los libros, oficina, correspondencia y demás que el reglamento determine, y un auxiliar escribiente.

4.ª Los suministros no se ejecutarán por vales ni por especies, como hasta aquí, sino que se subastará el tipo de la unidad por estancias de todo costo, y al fin de cada mes, con la relación de las estancias causadas suscrita por el Administrador, con la aprobación del Director y el visto bueno de los Diputados inspectores, se pasará á la Contaduría intervención provincial, para que haga el cotejo con los partes diarios que del establecimiento haya recibido, y suscribirá su conformidad, en cuyo estado se pasará á la Presidencia para que se sirva ordenar la expedición del libramiento respectivo.

5.ª Respecto á la Casa de Expósitos, se estudiará el modo de que, á ser posible, la totalidad de las nodrizas sean externas: organizando la vigilan-

cia de las mismas en términos de que, cada quince días, á lo más, sepa la Diputación el estado de salud y demás circunstancias de todos los expósitos, para cuyo efecto podrá formarse una Junta de señoras.—Palacio de la Diputación cinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—Agustín Gallego Chaparro.—Federico Castejón y León.—Amador J. Viñas.—Tomás del Río.—Manuel Merino.—Agustín Aguilar Tablada.”

Tomada en consideración, se acordó pase á informe de las Comisiones de Gobernación y Hacienda, reunidas, para que se sirvan proponer lo que juzguen oportuno acerca de cada uno de los extremos que la preinserta proposición comprende.

Acto seguido, y entrando en la orden del día, se ordenó por la Presidencia continuarse la lectura de los acuerdos tomados por la Comisión provincial por motivos de urgencia en asuntos de la competencia de la Diputación. En cuyo momento el Sr. Matilla, previa la vènia, usó de la palabra para manifestar, que la lectura detallada de esos acuerdos se efectuaba á petición suya, toda vez que las respectivas Comisiones propusieron su aprobación, porque no los conocía; pero que después los ha leído y no tiene inconveniente en que se prescindiera de esta formalidad, estando conforme en que sean aprobados todos ellos sin leerlos. En su virtud, y hecha la oportuna pregunta por la Presidencia, se acordó, por unanimidad, prescindir de la lectura de los demás acuerdos, aprobándose todos los de aquella índole tomados por la Comisión provincial y que se comprenden en las actas de sus sesiones celebradas en los días 27 y 30 de Junio y durante los meses de Julio, Agosto, Septiembre y Octubre próximos pasados.

El Sr. Viñas llamó la atención acerca de una de estas resoluciones comprendida en el acta de la sesión del 30 de Junio, relativa á proponer la concesión de una recompensa ó remuneración especial para los empleados, facultativos y demás funcionarios que habían intervenido en las operaciones de la quinta, respecto de lo cual se hacia preciso que además de la aprobación del acuerdo, la Diputación la acordase, pues como se reservó para sí la facultad de conceder, en estos casos, las gratificaciones ó remuneraciones extraordinarias, la Comisión, aún cuando para ello hay una consignación especial en el presupuesto, se abstuvo de resolver nada por sí, limitándose á proponerlo y pedir á la Diputación que lo acordase; y á este efecto pidió la lectura del acuerdo de 30 de Junio á que hace referencia, lo cual se verificó de orden del Sr. Presidente, resultando que la Comisión, por unanimidad, acuerda suplicar á la Diputación y recomendarle eficazmente la concesión de esta gracia como siempre ha sido costumbre y lo es en las demás provincias, para el Secretario de la Corporación y los empleados á sus órdenes que han realizado el servicio, haciéndola extensiva al Médico civil encargado de la observación y á los castrenses que han practicado los reconocimientos de los mozos.

También se leyó otro acuerdo de la Comisión tomado en la sesión de quintas de 21 de Agosto, complemento del anterior, en el que al confirmar el de 30 de Junio, detalla que la gratificación ó recompensa extraordinaria por las operaciones del reemplazo y revisiones de los anteriores, que se habían llevado á cabo en los plazos de la ley, con perfecta regularidad, comprenda al Secretario de la Corporación, los empleados adscritos á la sección de quintas, el oficial D. Benito Sánchez, el auxiliar don Rafael Muñoz Tena, el profesor Médico civil D. Luis Fuentes Terroba, encargado de la observación, los castrenses D. José Figueroa, D. Joaquín Hurtado, D. Eduardo Aristoy y D. José Ruiz de Castroviejo, que han actuado en los reconocimientos, el tallador civil y los ugières de la Corporación.

Y, en su apoyo, el mismo Sr. Viñas expuso á la Corporación la conveniencia de otorgar esta gracia, encomiendo la exactitud y buen comportamiento de todos y cada uno de los funcionarios expresados en la ejecución de los importantes y extraordinarios trabajos de la quinta, siquiera sea para que les sirva de estímulo y prueba de consideración á sus servicios, según lo ejecutan, por igual motivo, todas las Corporaciones provinciales.

El Sr. Serrano Ruiz, haciendo suyo, como Vicepresidente que ha sido de la Comisión provincial, cuanto acaba de exponer el Sr. Viñas, dice: que no solo le consta y confirma el buen comportamiento de todos los funcionarios que han intervenido en las operaciones del reemplazo, sino que al suplicar á la Diputación que lo conceda, debe declarar que más que gratificación se trata de una justa y merecida retribución por trabajos extraordinarios, que no de otro modo serían reconocidos.

El Sr. Quintana y los Sres. Cárdenas y Velasco manifiestan su conformidad á que se conceda esta remuneración extraordinaria, pero consultando los precedentes y ajustándose á lo hecho en el año anterior: añadiendo el señor Viñas, que debía autorizarse á la Comisión para que determinase la cantidad en que debe consistir la recompensa de cada uno, para lo cual puede consultar los precedentes que estime necesarios. La Diputación lo acordó así por unanimidad, quedando autorizada al efecto la Comisión provincial, después de manifestar el Sr. Gobernador, que llamaba su atención respecto á la conveniencia de tener en cuenta que la ley vigente de reemplazos no otorga derecho alguno á los Médicos militares para recibir retribución por los reconocimientos que practiquen, á cuya manifestación se adhirió los Sres. Cárdenas y Quintana.

Del propio modo usó de la palabra previa la vènia, el señor Gallego para solicitar de la Corporación, que el acuerdo de la Comisión, de 14 de Octubre último, relativo á introducir algunas pequeñas reformas en la sección de música de la Escuela provincial de Bellas Artes, se entienda aprobado, como lo está, con la adición que se solicita en la siguiente proposición:

“Los Diputados que suscriben pro-

ponen á la Excm. Corporación provincial, se sirva aprobar el acuerdo de la Comisión adoptado en su sesión celebrada el día 14 de Octubre último, relativo á la reforma de la sección de música de la Escuela de Bellas Artes, con la adición siguiente:

1.º La enseñanza de las asignaturas que comprende el estudio de la música, especialmente en la parte que abraza el solfeo, se hace extensiva á los asilados de la casa de Socorro Hospicio que reúnen condiciones para ello, á fin de que sus conocimientos puedan ser utilizados por la Diputación, cuando el estado de sus fondos lo permita, al efecto de organizar una banda provincial de música.

2.º Se restablece la clase de instrumentos de madera, (flauta, clarinete, oboe y fagot,) que venia desempeñando don Rafael Vidaurreta y Perez, el cual quedará encargado de la misma.

3.º Se concede un voto de confianza á la Comisión provincial para que lleve á efecto la adición propuesta, resolviendo cuantas dificultades puedan oponerse á su inmediata realización. —Palacio de la Diputación cinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—Agustín Gallego y Chapparro.—Juan Velasco.—Amador J. Viñas.—Francisco P. Rivas.—Manuel Merino.—Salvador de Castro y Coca.—Agustín Aguilar Tablada.—Juan García Cubero.—Manuel Matilla.,,

Tomada en consideración, se declaró urgente la resolución de la misma; y hecha la oportuna pregunta por la Presidencia, no habiendo ningún señor Diputado que quisiera impugnarla, se acordó asimismo, por unanimidad, que el acuerdo de la Comisión de 14 de Octubre último, á que se ha hecho referencia, se entienda aprobado con la adición comprendida en la precedente propuesta, que formará parte integrante del mismo.

Díjose cuenta á seguida del dictámen emitido por la Comisión de Fomento acerca de la proposición presentada en el día de ayer, solicitando se aplique la cantidad no invertida de la consignación que figura en el presupuesto vigente para carreteras, á la construcción del trozo 1.º de la de Montoro á Ventas de Cardeña, que habrá desde luego de emprenderse, anticipando para ello los fondos necesarios el Ayuntamiento de dicha ciudad, por cuenta de su contingente á la provincia, que podrá destinar por cuartas partes á este objeto, formalizándose despues la operación con las oportunas cartas de pago á favor de la Municipalidad, en equivalencia de los libramientos que por la importancia de aquellos anticipos se expidan mensualmente al contratista, y cuyo dictámen dice así:

“Los Diputados que suscriben, individuos de la Comisión de Fomento, aceptando la proposición precedente, entienden que es razonable y equitativo acceder á lo solicitado en la misma, habida consideración á la justicia que entraña la pretensión hecha por la ciudad de Montoro, siquiera sea como premio y estímulo á los demás pueblos por la religiosa exactitud con que

aquella atiende el pago de su contingente, que nada adenda ni por el ejercicio corriente, ni por atrasos; pero dada la legislación que rije, en materia de construcción de carreteras, podria ocurrir á la Excm. Diputación, y de hecho se le ocurre, la dificultad de resolver si está en sus atribuciones y es de su competencia acceder á lo pretendido: aunque abunda en el deseo de dar cumplimiento á la Real orden de 18 de Octubre de 1890 por figurar en el plan general de carreteras aquella con el número 2 y no estar terminada la número 1.º de Cabra á Nueva Carteya y á los Llanos de don Juan. Consta á la Excm. Diputación, que la realización de las obras de esta última no puede efectuarse de momento, por impedirlo razones legales y materiales que pueden exponerse al detalle al excelentísimo señor Ministro de Fomento, procurando los respectivos antecedentes que confirman esta opinión; y por tanto, sin que se entienda variado el orden de prelación establecido, ni preterido el derecho de los pueblos interesados en la carretera número 1.º, no ven los que suscriben inconveniente en que se consigne la cantidad de pesetas á que asciende la 4.ª parte de la asignación del contingente provincial de la ciudad de Montoro, y consignándolo expresamente á la misma, si cabe dentro del presupuesto vigente, con la salvedad de que este acuerdo se considere condicional, y su realización pendiente de que se apruebe por el Ministerio de Fomento, ó por el que correspondiera; á cuyo centro debe dirigirse atenta exposición para salvar los escrúpulos legales que á esta Comisión se ocurren, de si este acuerdo puede adolecer de defecto ó vicio legal y contraer por ello responsabilidad la Corporación que lo acuerda.—V. E. no obstante etc.—Córdoba 5 de Noviembre de 1891.—Juan Cabrera.—Juan Velasco.—Francisco P. Rivas.—Alfonso de Cárdenas.—Victor de Prado.—Agustín Aguilar Tablada.—Agustín Gallego y Chapparro.

(Se continuará.)

JUZGADOS

Bujalance

Núm. 466.

D. José Muñoz Bocanegra, Doctor en derecho civil y canónico, y Juez instructor de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente y término de cinco días, se cita llama y emplaza á los autores, hoy desconocidos, del robo de un pellejo lleno de aceite, sustraído del muelle de la estación férrea de Pedro Abad, la noche del veintiocho al veintinueve de Enero último, para que respondan á los cargos que les resultan en la causa que al efecto estoy instruyendo, pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Asimismo encargo á todas las autoridades, así civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos autores, y caso de ser habidos los pongan á mi disposición, con las seguridades

convenientes, en la cárcel de este partido, procediendo así mismo á la busca de dicho pellejo y aceite, y caso de encontrarse, los pongan también á mi disposición con las personas en cuyo poder fuesen habidos, si no justifican

sen su legítima procedencia y adquisición.

Dado en Bujalance á trece de Febrero de mil ochocientos noventa y dos. —José Muñoz Bocanegra.—El actual, Pedro Cantó García.

CARPIO

PROVINCIA DE CORDOBA

Número 473

Lista definitiva de los individuos que tienen derecho á elegir Compromisarios, según la Ley electoral de 8 de Febrero de 1877, la cual se forma para los efectos del capítulo 4.º de dicha Ley, y que ha sido aprobada por el Ayuntamiento en virtud de no haber reclamación.

SEÑORES CONCEJALES

D. Rafael Muñoz Millan, Alcalde Presidente	Constitución
Cristóbal Marín Gaitán, primer Teniente	Duque la Victoria
Juan Espinosa Pulgarín, segundo idem	Arroyo
Antonio Bazán Giménez, Síndico	Progreso
Manuel Carrillo Torres, idem suplente	Vicario
Juan Espinosa Cabello	Contreras
Pedro Villarejo Solís	Triunfo
Juan Agudo Giménez	Olivo
Rafael Pulgarín Rojas	Fuente
José García del Prado y Zamorano	Prim
Joaquín Barasona y Candán	Idem

MAYORES CONTRIBUYENTES

Número de orden	NOMBRES	Territorial		Industrial		TOTAL	
		Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
1	D. Mariano Barasona y Candán	857	43	87	45	944	88
2	Antonio Guerrero Rivas	307	49	227	37	534	86
3	Juan Sotomayor y Navarro	254	76			254	76
4	Rafael Gavilán León	75	92	121	26	197	18
5	Juan Caro Gamez	32	57	139	92	172	49
6	Joaquín Castro Lorca	93	65	60	63	154	28
7	Francisco del Prado y Moreno	76	73	69	96	146	69
8	Antonio Carrillo Torres	100	18	40	81	140	99
9	Diego Carrillo Mesa	138	69			138	69
10	Miguel Vaquero Montero			139	92	139	92
11	Antonio Nieto Lain	122				122	
12	Antonio Gaitán Gavilán	39	66	75	79	115	45
13	Miguel León Moreno	112	30			112	30
14	Manuel Calvillo Cuenca	98	54	29	15	127	69
15	Mariano Alvarez Rodríguez	110	26			110	26
16	Rafael León y León	96	63			96	63
17	Miguel Zurita Casasola	95	74			95	74
18	Antonio Ruiz Lora	53	92	40	81	94	73
19	Juan Antonio Alcudia	91	20			91	20
20	Juan José Millán Gavilán	85	93			85	93
21	Lorenzo Gaitán Rojas (mayor)			87	45	87	45
22	Francisco Pastor Gavilán	83	62			83	62
23	Diego Poblete Serrano	81	90			81	90
24	Lorenzo García Román	77	19			77	19
25	Francisco Serrano Cabello	57	44	18	66	76	10
26	Ildefonso Jurado Millán	73	50			73	50
27	Fidel Charquero Román	72	12			72	12
28	Antonio Giménez Gómez	70	53			70	53
29	Juan Castillejo Castillejo	68	91			68	91
30	Juan José Gaitán Gavilán	61	21			61	21
31	Miguel Nieto Gómez			60	63	60	63
32	Francisco Moreno y Serrano			60	63	60	63
33	Antonio Lara Tablada	60	06			60	06
34	Francisco Giménez Gómez	59	69			59	69
35	Lorenzo Gaitán Sotillo	58	37			58	37
36	Pedro Delgado López	58	24			58	24
37	Francisco Muñoz Torralba	56	46			56	46
38	Pedro Profumo Cobos	35	85	18	66	54	51
39	Rafael López López	34	85	18	66	53	51
40	Rafael Canales Vellot	53	10			53	10
41	Alfonso Solís Pérez	49	07			49	07
42	Martín Gómez Aguilar	46	77			46	77
43	Eliás Gila Lázaro	46	34			46	34
44	Juan Isidro Álvarez	45	34			45	34

Carpio 1.º de Febrero de 1892.—El Secretario, Juan Solís.—V.º B.º: El Alcalde, Rafael Muñoz.